

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DISTRITO NORTE DE TEXAS  
DIVISIÓN DE DALLAS**

RALPH S. JANVEY, EN SU	§	
CARÁCTER DE	§	
ADMINISTRADOR JUDICIAL	§	
PARA EL PATRIMONIO EN	§	
CONCURSO Y EL COMITÉ	§	
OFICIAL DE INVERSIONISTAS,	§	Acción Civil No. 3:13-cv-00477-N
	§	
Partes Actoras,	§	
	§	
- en contra -	§	
	§	
PROSKAUER ROSE LLP,	§	
CHADBOURNE & PARKE LLP,	§	
Y THOMAS V. SJOBLOM,	§	
	§	
Demandados.	§	
	§	

**Regla 54(b) SENTENCIA FINAL Y AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVO**

Ante este Juzgado se presenta la Solicitud Urgente para la Admisión del Auto de Programación y Recurso para Aprobar el Convenio de Transacción Judicial Propuesto con Chadbourne & Park LLP, para Admitir el Auto de Exclusión Definitivo, para Admitir la Regla 54(b) Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo, y para obtener los Honorarios de Abogados del Actor (el “Recurso”) de Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial nombrado por este Juzgado para el Patrimonio en Concurso de Standford ( el “Administrador Judicial”) en *SEC v. Stanford International Bank, Ltd.*, Acción Civil No. 3:09-CV-0298-N (la “Acción SEC”); el Comité OFICIAL DE INVERSIONISTAS de Standford nombrado por este Juzgado (el “Comité”). [ECF No. \_\_.] el Recurso versa sobre la Transacción Judicial propuesta (la “Transacción Judicial”) celebrada entre, por un lado el Administrador Judicial; el Comité; y Samuel Troice, Pam Reed, Horacio Mendez, Annalisa Mendez y Punga Punga Financial, Ltd.,

en lo individual y en el caso de Pam Reed, Samuel Troice y Punga Punga Financial, Ltd., a nombre de una clase supuesta de inversionistas de Stanford (en conjunto “los Inversionistas Partes Actoras”), como Actores en *Troice v. Proskauer Rose, LLP*, No. 3:09-cv-01600-N (ND Tex) (el “Litigio del Inversionista”) (en lo sucesivo el Administrador Judicial, el Comité y los Actores Inversionistas conjuntamente serán denominados como los “Actores”); y por otro lado, Chadbourne & Park LLP (“Chadbourne”), como demandado en esta acción y en el Litigio del Inversionista. John J. Little, el Interventor nombrado por el Juzgado (el “Interventor”) firmó el firmó el Convenio de Transacción Judicial<sup>1</sup> como presidente del Comité y como Interventor únicamente para evidenciar su apoyo y consentimiento del convenio de transacción judicial y para confirmar sus obligaciones de publicar la Notificación en su sitio web, pero no es, bajo ningún otro carácter o motivo, parte en lo individual de la Transacción Judicial, esta acción, o el Litigio del Inversionista.

Después de notificar y escuchar a las partes, y después de haber tomado en cuenta los documentos presentados y tras haber escuchado los argumentos de los abogados, el Juzgado por medio del presente CONCEDE el Recurso.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La Acción SEC, el Litigio del Inversionista y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, el presente Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [Acción SEC ECF No. 10]. Después de varios años de investigaciones diligentes, los Actores creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo a Chadbourne, que los Actores afirman que permitió el esquema Stanford Ponzi. En el

---

<sup>1</sup> El “Convenio de Transacción Judicial” se refiere al Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 al Apéndice del Recurso (ECF No. \_\_\_).

Litigio del Inversionista, los Inversionistas Partes Actores hicieron valer reclamaciones contra Chadbourne, y otros demandantes en dicha demanda, por auxiliar e incitar violaciones a la Ley de Valores de Texas (*Texas Securities Act*) (la “TSA”); porque incitaban, auxiliaban o participaban en un esquema fraudulento; conspiración civil; y una retención negligente/supervisión negligente por parte del ex socio de Chadbourne Thomas V. Sjoblom (“Sjoblom”)<sup>2</sup>. En este caso, Administrador Judicial y el Comité afirma reclamaciones contra Chadbourne, y los otros demandados en dicha demanda, con motivo de negligencia profesional; incitaban, auxiliaban o participaban en violaciones de deberes y obligaciones fiduciarios; incitaban, auxiliaban o participaban en un esquema fraudulento; e incitaban, auxiliaban o participaban en transferencias fraudulentas; incitaban, auxiliaban o participaban en apropiación ilícita para conversión; conspiración civil; y retención negligente/supervisión negligente, mientras que el Administrador Judicial cedió al Comité todas estas reclamaciones con excepción de la reclamación del Administrador Judicial por negligencia<sup>3</sup>.

Negociaciones multi-partes ocurrieron en el 2014 y de nuevo a finales del 2015. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Stanford Ponzi se encontraban adecuadamente representadas. Los Inversionistas Partes Actores, el Comité - el cuál fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL que, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” (ECF No. 1149) - el Administrador Judicial, y el Interventor- los cuáles fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de

---

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo del 4 de marzo del 2015, el Juzgado desestimó con pérdida de derecho a nuevo juicio las reclamaciones contra Chadbourne pro retención negligente/supervisión negligente y por auxiliar en y alentar a la TSA con respecto a la supuesta venta de valores no registrados y la venta de valores pro intermediarios no registrados en la medida en que se basaron en ventas que ocurrieron antes del 9 de octubre del 2006.

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo del 23 de junio del 2015, el Juzgado desestimó con pérdida de derecho a nuevo juicio la reclamación contra Chadbourne por auxiliar y alentar transferencias fraudulentas.

los “inversionistas en cualesquier productos, cuentas, vehículos o empresas financieras patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en la presente acción” (ECF No. 322)- todos participaron en las negociaciones extensas y en igualdad de condiciones del 2014, ante el honorable Juez ahora retirado Harlan Martin, y posteriormente en diciembre del 2015, ante el honorable Juez ahora retirado Layn. R. Phillips y el Lic. Gregory Lindstrom. Las Negociaciones continuaron y en febrero del 2016, las Partes llegaron a un acuerdo resultante en el Convenio de Transacción Judicial. Después de esto, durante varias semanas, las partes continuaron los esfuerzos por negociar y documentar los términos del Convenio de Transacción Judicial. Las partes suscribieron el Convenio de Transacción Judicial el \_\_\_\_\_ del 2016.

En virtud de los términos del Convenio de Transacción Judicial, Chadbourne pagará \$35 millones (el “Monto de la Transacción Judicial”) al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, Chadbourne buscan completa paz con respecto a las reclamaciones interpuestas o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de Chadbourne, que surjan de los hechos que ocasionaron estos procedimientos. En consecuencia, el Convenio de Transacción Judicial está condicionada a la autorización y admisión del Juzgado de esta Regla 54(b) Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo (la “Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo”) previniendo a las Partes Interesadas de hacer valer o interponer reclamaciones o demandas en contra de las Partes Liberadas de Chadbourne.

El \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2016 el Administrador Judicial y el Comité interpusieron el Recurso. [ECF No.\_\_\_\_]. Posteriormente, el Juzgado interpuso un Auto de Programación el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2016 [ECF No.\_\_\_\_], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial para notificar sobre el Convenio de Transacción Judicial,

establecía un calendario para la presentación del Recurso y establecía la fecha de la audiencia. El \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2016, el Juzgado celebró la audiencia. Debido a las razones establecidas en el presente, el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial son suficientes, justos, razonables y equitativos y que la Transacción Judicial debe ser, y por medio del presente queda **APROBADA**. El Juzgado también estima que la admisión de la presente Sentencia y Auto de Exclusión Definitivo es apropiada.

## **II. ORDEN**

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en la presente Sentencia y Auto de Exclusión Definitivo que se definen en el Convenio de Transacción Judicial, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tendrán el mismo significado establecido en el Convenio de Transacción Judicial (los cuales se consideran incorporados al presente por referencia).

2. Este Tribunal cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [esta] administración judicial equitativa” incluyendo la facultad para interponer la Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo. *SEC v. Kaleta*, 530 F. App’x 360, 362 (5to Circuito 2013) (se omiten las citas internas). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre el objeto de la presente acción y el Administrador Judicial y el Comité son las partes adecuadas para solicitar la presente Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación de la Notificación: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo el aviso; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a las Partes

Interesadas la Convenio de Transacción Judicial, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas precautorias establecidas en esta Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo y en el Auto de Exclusión Definitivo a ser emitida en la Acción SEC; (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarles a todas las Partes Interesadas de su derecho de objetar el Convenio de Transacción Judicial, esta Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo y en el Auto de Exclusión Definitivo que se consignará en la Acción SEC, y para comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron una notificación debida, adecuada y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (*Federal Rules of Civil Procedures*), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

4. El Juzgado determina que el Convenio de Transacción Judicial, incluyendo el Monto de la Transacción Judicial, fue alcanzado después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. El Juzgado determina además que (i) existen cuestiones significativas con respecto al fondo y el valor de las reclamaciones interpuestas contra Chadbourne por los Actores y por parte de otros cuyas reclamaciones en potencia fueron excluidos en esta Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo ; (ii) dichas reclamaciones contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y derecho que requerirían un periodo de tiempo extenso para ser litigadas, con riesgo sustancial de que los Actores puedan no imponerse con respecto a sus reclamaciones; (iii) existe un factor

de riesgo alto de que los costos futuros de litigio disiparían los activos del patrimonio en concurso y los Actores y otras personas que hayan presentado reclamaciones ante el Administrador Judicial (los “Demandantes”) pudieran no triunfar con respecto a sus reclamaciones; (iv) los Actores y Demandantes que han presentado Reclamaciones ante el Administrador Judicial recibirán la satisfacción parcial de sus reclamaciones a partir del Monto de la Transacción Judicial que será pagado en virtud del Convenio de Transacción Judicial; y (v) Chadbourne no habría aceptado los términos del Convenio de Transacción Judicial a falta de esta Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo, salvo que se le hubiera garantizado “completa paz” con respecto a todas las reclamaciones que se hayan interpuesto, o que puedan interponerse como consecuencia de su relación con las Entidades de Stanford. *Ver SEC v. Kaleta, No. 4:09-3674, 2012 WL 401069, at \*4 (S.D. Tex. Feb. 7, 2012) aff’d, 530 F. App’x 360 (5th Cir. 2013)* (aprobandos dichos factores para su consideración al evaluar si una transacción judicial y auto de exclusión definitivo son suficientes, justos y necesarios). La medida precautoria en contra de dichas reclamaciones según lo dispuesto en este documento es por ende una orden necesaria y apropiada auxiliar a la reparación judicial obtenida por las víctimas del esquema Stanford Ponzi en virtud del Convenio de Transacción Judicial. *Ver Kaleta, 530 F. App’x at 362* (confirmando el uso del auto de exclusión y medidas precautorias en contra de las reclamaciones como “reparación judicial auxiliar” a un acuerdo en un procedimiento de administración judicial de la SEC). Tras cuidadosa consideración del registro y ley aplicable, el Juzgado concluye que el Convenio de Transacción Judicial es la mejor opción para maximizar el monto neto recuperado de Chadbourne para el Patrimonio en Concurso, los Actores y los Demandantes.

5. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante el recurso interpuesto por el Administrador Judicial en la Acción SEC, este Juzgado aprobará el

Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial a los Inversionistas de Stanford, los cuales tienen Reclamaciones aprobadas por el Administrador Judicial. Este Juzgado estima que el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial previamente aprobado por este Juzgado [ECF No. 1584].

6. Asimismo, este Juzgado considera que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles.

7. Por lo tanto, este Juzgado considera que la Transacción Judicial es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en beneficio de todas las Personas que tienen un interés en, o facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de Chadbourne, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, incluyendo pero no limitado a los Actores, las Partes Interesadas, el Administrador Judicial y el Comité. El Convenio de Transacción Judicial, los términos y condiciones del cual se establecen en el Convenio de Transacción Judicial, se aprueba por completo y definitivamente mediante el presente. Las Partes han sido ordenadas para implementar y consumir la Transacción Judicial en virtud con los términos y condiciones del Convenio de Transacción Judicial y de la presente Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo.

8. En virtud de las disposiciones del Párrafo 39 del Convenio de Transacción Judicial, a partir de la Fecha Efectiva de Transacción Judicial, las Partes Liberadas de Chadbourne quedarán completamente liberadas y absueltas de cualquier

acción, causa de acción, demanda, responsabilidad, reclamación, derecho de acción o demanda de cualquier tipo, ya sea hecha valer, conocida, presunta, existente, descubrirle o no, o basada en contrato, demanda, estatuto, ley, equidad o en cualquier otra cosa, que los Inversionistas Partes Actores; el Administrador Judicial; el Patrimonio en Concurso; el Comité, los Demandantes; y las Personas, entidades e intereses representados por dichas Partes hayan tenido, tengan o puedan tener, directamente, representativamente, de forma derivada o en cualquier otra capacidad para, sobre, derivada de o en razón de cualquier asunto, causa o cosa que en todo o en parte esté relacionada con, o surja de, o esté relacionada en cualquier manera con (i) las Entidades de Stanford; (ii) cualquier certificado de depósito, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las Entidades de Stanford; (iii) la relación de Chadbourne con una o más de las Entidades de Stanford; (iv) la prestación de servicios de Chadbourne a las Entidades de Stanford; o (v) cualquier otro asunto que se haya hecho valer, o que se pudiera haber hecho valer en contra, o esté relacionado con el objeto de la Acción SEC, el Litigio del Inversionista, esta reclamación o cualquier procedimiento que involucre a las Entidades de Stanford, pendiente o iniciada ante cualquier Foro. La liberación anterior, sin embargo, no abarca reclamaciones contra Sjoblom que surjan a partir de cualquier trabajo realizado por Sjoblom durante el tiempo en que estuvo afiliado a Proskauer Rose LLP (“Proskauer”). En virtud de las disposiciones del Párrafo 45 del el Convenio de Transacción Judicial, en caso cualquiera de los demandantes obtenga una sentencia sobre cualquier acción contra Sjoblom relacionada de cualquier manera con el asunto de esta Demanda, el Litigio del Inversionista, o el Litigio del Administrador Judicial, acuerdan limitar la ejecución de la sentencia contra Sjoblom a la recuperación de cualquier suma de indemnización disponible conforme a las pólizas que nombran a Proskauer como una asegurado.

9. En virtud de las disposiciones del Párrafo 41 del Convenio de Transacción Judicial, a partir de la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, las Partes Liberadas de los Actores quedarán completamente liberadas y absueltas para siempre de cualesquier Reclamaciones Transigidas por Chadbourne.

10. No obstante cualquier disposición en contrario en esta Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo, las liberaciones anteriores no liberan los derechos y obligaciones de las Partes en la Transacción Judicial o en el Convenio de Transacción Judicial o prohíben a las Partes de hacer valer o ejecutar los términos de la Transacción Judicial o del Convenio de Transacción Judicial. Asimismo, las liberaciones anteriores no prohíben o liberan cualesquier reclamaciones, de manera enunciativa pero no limitativa, las Reclamaciones Transigidas, que Chadbourne puedan tener en contra de cualquier Parte Liberada de Chadbourne, de manera enunciativa pero no limitativa sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes.

11. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe y ordena de forma permanente al Administrador Judicial, los Actores, los Demandantes, las Partes Interesadas y cualesquier otras Personas o entidades en cualquier parte del mundo, actuando concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituyendo, reinstaurando, interviniendo en, iniciando, comenzando, manteniendo, continuando, interponiendo, promoviendo, solicitando, soportando, participando en, colaborando en o de cualquier otra forma procesando, en contra de Chadbourne o de cualquiera de las Partes Liberadas de Chadbourne, el Litigio del Inversionista, esta demanda, cualquiera de las acciones enumeradas en el Anexo E al el Convenio de Transacción Judicial , o cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento

de cualquier naturaleza, iniciado tras la emisión de la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos en *Chadbourne & Park LLP v. Troice*, 134 S. Ct. 1058 (feb. 26, 2014), incluyendo, mas no limitado a litigio, arbitraje o cualquier otro procedimiento, ante cualquier Foro, incluyendo sin limitación cualquier juzgado de primera instancia o cualquier corte de apelación (que no sea una apelación de la Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo ), ya sea de forma individual, derivada o en representación de un grupo, como miembro de un grupo, o en cualquier otro carácter, que en cualquier forma se relacione con, este basado en, o surja de las Entidades de Stanford; este caso; el Litigio del Inversionista; la Acción SEC; el objeto de este caso, del de la Acción SEC o del Litigio del Inversionista; o en cualquier Reclamación Transigida. Lo anterior incluye específicamente, sin limitación, cualquier reclamación presentada contra Chadbourne en *ARCA Investments v. Proskauer Rose LLP. Acción Civil No. 3:15-CV-02423-D (N.D. Tex)* (el “Litigio del Inversionista ARCA”). Lo anterior incluye específicamente además cualquier reclamación, independientemente de su denominación, que busque contribución, indemnización, pago de daños o cualquier otro recurso en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la reclamación hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada esté basada en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier Actor, Demandante o Parte Interesada que surja de, este relacionada con o esté basada, en todo o en parte en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o solicitado para ser pagado a cualquier Actor, Demandante, Parte Interesada o cualquier otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, juicio, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. No obstante el auto de exclusión, orden de restricción y medida precautoria anteriores no aplican a, y no impedirán que interponga o continúe cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación,

queja o procedimiento en contra de Sjoblom relacionada con los trabajos realizados por Sjoblom durante el tiempo en que estuvo afiliado a Prosjauer. Además no todo lo anterior, no existirá prohibición alguna de cualquier reclamación incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, a las Reclamaciones Transigidas que Chadbourne pueda tener en contra de cualesquier Partes Liberadas de Chadbourne, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes. Asimismo, las Partes retendrán el derecho para demandar presuntas violaciones al Convenio de Transacción Judicial.

12. Las liberaciones y pactos de no demandar establecidos en el Convenio de Transacción Judicial , y las liberaciones, autos de exclusión definitivos, y las restricciones establecidas en la Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo , no limitan de manera alguna la evidencia que los Actores pueden ofrecer en las demandas que continúan contra Sjoblom, Proskauer, y P. Mauricio Alvarado relacionadas con el trabajo realizado por Sjoblom mientras estuvo afiliado a Proskauer, incluyendo mas no limitado a la evidencia sobre el conocimiento que Sjoblom puso o pudo haber no adquirido durante el tiempo en que estuvo afiliado a Chadbourne.

13. Nada de lo contenido en esta Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo impedirá o afectará, o será interpretado para afectar o impedir de manera alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada para: (a) reclamar un crédito o compensación, cualquiera la manera en que fue determinado o cuantificado, si y en la medida en que lo dispone cualquier estatuto, código, o principio legal aplicable, contra cualquier monto de sentencia, basado en la Transacción Judicial o el pago del Monto de la Transacción Judicial ; (b) designar a “un tercero responsable” o “persona que transige” conforme al Capítulo 33 Código de Prácticas y Remedios Civiles de Texas (*Texas Civil Practice and Remedies Code*), o (c) tomar el período de

exhibición de pruebas conforme a las leyes aplicables a litigio; en el entendido, para evitar ambigüedades, que nada de lo contenido en esta párrafo será interpretado como permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que busca recuperar cualquier compensación monetaria o de algún otro tipo de Chadbourne o cualquiera de las Partes Liberadas de Chadbourne presentado tras la emisión de la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos en *Chadbourne & Parke LLP v. Troice*, 134 S. Ct. 1058 (feb. 26, 2014), o (y) iniciar, entablar, o continuar cualquier acción o reclamación que busca imponer cualquier tipo de responsabilidad (incluyendo pero no limitado a responsabilidad por aportación, indemnización y otro) sobre Chadbourne y cualquiera de las Partes Liberadas Chadbourne, incluyendo pero no limitado al Litigio del Inversionista ARCA con respecto a Chadbourne.

14. Chadbourne y las Partes Relacionadas de Chadbourne no tiene responsabilidad u obligación alguna con respecto al contenido del Aviso; el proceso de notificación; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; la administración, inversión, distribución, asignación o cualquier otro tipo de administración o supervisión del Monto de la Transacción Judicial, cualquier otro fondo pagado o recibido con relación a la Transacción, o cualquier porción de ella; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o cambio de las reclamaciones del Monto de la Transacción Judicial, cualquier porción del Monto de la Transacción Judicial o cualesquier otros fondos pagados o recibidos con relación a la Transacción Judicial o el Convenio de Transacción Judicial; o cualesquier pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a vendedores, pagos a expertos, u otros gastos en los que incurran con relación a los asuntos anteriores. Ninguna apelación, recurso, decisión u otro asunto relacionado con cualquier asunto estipulado en este párrafo operará de tal

manera que dé por terminado o cancele la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial o esta Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo.

15. Nada de lo contenido en esta Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo o el Convenio de Transacción Judicial y ningún aspecto de la Transacción Judicial o las negociación o mediación es o será interpretada como una admisión o confesión de cualquier violación de cualquier norma o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o transgresión, o de cualquier invalidez en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas usadas en el Litigio del Inversionista, esta acción o cualquier otro procedimiento.

16. Mediante el presente, se ordena a Chadbourne entregar o hacer que se entregue el Monto de la Transacción Judicial (\$35 millones) según se describe en el Párrafo 26 del Convenio de Transacción Judicial. Además, se ordena a las Partes actuar en conformidad con todas las otras disposiciones del Convenio de Transacción Judicial

17. Sin afectar de forma alguna el propósito y finalidad de esta Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo, el Juzgado retiene jurisdicción continua y exclusiva sobre las Partes para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial, el Auto de Programación y esta Sentencia y Auto de Exclusión Definitivo, de manera enunciativa pero no limitativa, las medidas precautorias, ordenes de prohibición y liberaciones establecidas en el presente, y de ejecutar las ordenes con respecto a la implementación de la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial, el Plan de Distribución, y cualquier pago de honorarios de abogados y gastos a los abogados de los Actores.

18. Este Juzgado expresamente concluye y determina, con base en la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b), que no hay causa justa para cualquier retraso en

la admisión de esta Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo en lo que respecta a Chadbourne, la cual es tanto final como inapelable con respecto a Chadbourne, y la admisión inmediata de la sentencia final con respecto a Chadbourne por el Secretario del Juzgado se ordena expresamente

19. Esta Sentencia y Auto de Exclusión Definitivo será notificada a los abogados de los Actores, por correo electrónico, correo de primera clase, o servicio de mensajería internacional, a cualquier persona o entidad que haya interpuesto una objeción a la aprobación de la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial o esta Sentencia Final y Auto de Exclusión Definitivo.

18. Cualquier recurso con respecto a Chadbourne no expresamente concedido en el presente, distinto a la solicitud de los Actores para la aprobación de los honorarios de los abogados de los Actores, la cual será abordada en una orden independiente, queda denegada. Esta es una sentencia definitiva conforme a la Regla 54(b). El Secretario del Juzgado tiene órdenes para dictar la Sentencia en virtud de lo establecido en el presente.

Firmado el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016.

---

DAVID C. GODBEY  
JUEZ DE DISTRITO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS

**Entidades en Concurso**

16NE Huntingdon, LLC	International Fixed Income Stanford Fund,
20/20 Ltd.	Ltd. The Island Club, LLC
Antigua Athletic Club Limited	The Islands Club, Ltd.
The Antigua Sun Limited	JS Development, LLC
Apartment Household, Inc.	Maiden Island Holdings Ltd.
Asian Village Antigua Limited	Miller Golf Company, L.L.C.
Bank of Antigua Limited	Parque Cristal Ltd.
Boardwalk Revitalization, LLC	Pelican Island Properties Limited
Buckingham Investments A.V.V.	Pershore Investments S.A.
Caribbean Aircraft Leasing (BVI) Limited	Polygon Commodities A.V.V.
Caribbean Airlines Services Limited	Porpoise Industries Limited
Caribbean Airlines Services, Inc.	Productos y Servicios Stanford, C.A.
Caribbean Star Airlines Holdings Limited	R. Allen Stanford, LLC
Caribbean Star Airlines Limited	Robust Eagle Limited
Caribbean Sun Airlines Holdings, Inc.	Sea Eagle Limited
Casuarina 20 LLC	Sea Hare Limited
Christiansted Downtown Holdings, LLC	SFG Majestic Holdings, LLC
Crayford Limited	SG Ltd.
Cuckfield Investments Limited	SGV Asesores C.A.
Datcom Resources, Inc.	SGV Ltd.
Devinhouse, Ltd.	Stanford 20*20, LLC
Deygart Holdings Limited	Stanford 20/20 Inc.
Foreign Corporate Holdings Limited	Stanford Acquisition Corporation

Guardian International Investment Services No. One, Inc.	Stanford Aerospace Limited
Guardian International Investment Services No. Three, Inc.	Stanford Agency, Ltd. [Louisiana] <sup>i</sup>
Guardian International Investment Services No. Two, Inc.	Stanford Agency, Inc. [Texas]
Guardian One, Ltd.	Stanford Agresiva S.A. de C.V.
Guardian Three, Ltd.	Stanford Aircraft, LLC
Guardian Two, Ltd.	Stanford American Samoa Holding Limited
Guiana Island Holdings Limited	Stanford Aviation 5555, LLC
Harbor Key Corp.	Stanford Aviation II, LLC
Harbor Key Corp. II	Stanford Aviation III, LLC
Idea Advertising Group, Inc.	Stanford Aviation Limited
Stanford Bank Holdings Limited	Stanford Aviation LLC
Stanford Bank, S.A. Banco Comercial	Stanford Bank (Panama), S.A. <sup>ii</sup>
Stanford Capital Management, LLC	Stanford Galleria Buildings Management, LLC
Stanford Caribbean Investments, LLC	Stanford Gallows Bay Holdings, LLC
Stanford Caribbean Regional Management Holdings, LLC	Stanford Global Advisory, LLC
Stanford Caribbean, LLC	Stanford Group (Antigua) Limited
Stanford Casa de Valores, S.A.	Stanford Group (Suisse) AG
Stanford Cobertura, S.A. de C.V.	Stanford Group Aruba, N.V.
Stanford Coins & Bullion, Inc.	Stanford Group Bolivia
The Stanford Condominium Owners' Association, Inc.	Stanford Group Casa de Valores, S.A.
Stanford Corporate Holdings International, Inc.	Stanford Group Company
Stanford Corporate Services (BVI) Limited	Stanford Group Company Limited

Stanford Corporate Services (Venezuela), C.A.	Stanford Group Holdings, Inc.
Stanford Corporate Services, Inc.	Stanford Group Mexico, S.A. de C.V.
Stanford Corporate Ventures (BVI) Limited	Stanford Group Peru, S.A., Sociedad Agente de Bolsa
Stanford Corporate Ventures, LLC	Stanford Group Venezuela Asesores de Inversion, C.A.
Stanford Crecimiento Balanceado, S.A. de C.V.	Stanford Group Venezuela, C.A.
Stanford Crecimiento, S.A. de C.V.	Stanford Holdings Venezuela, C.A.
Stanford Development Company (Grenada) Ltd.	Stanford International Bank Holdings Limited
Stanford Development Company Limited	Stanford International Bank Limited
Stanford Development Corporation	Stanford International Holdings (Panama) S.A.
Stanford Eagle, LLC	Stanford International Management Ltd.
Stanford Family Office, LLC	Stanford International Resort Holdings, LLC
The Stanford Financial Group Building, Inc.	Stanford Investment Advisory Services, Inc.
Stanford Financial Group Company	Stanford Leasing Company, Inc.
Stanford Financial Group Global Management, LLC	Stanford Management Holdings, Ltd.
Stanford Financial Group (Holdings) Limited	Stanford Real Estate Acquisition, LLC
Stanford Financial Group Limited	Stanford S.A. Comisionista de Bolsa
Stanford Financial Group Ltd.	Stanford Services Ecuador, S.A.
Stanford Financial Partners Advisors, LLC	Stanford South Shore Holdings, LLC
Stanford Financial Partners Holdings, LLC	Stanford Sports & Entertainment Holdings, LLC
Stanford Financial Partners Securities, LLC	Stanford St. Croix Marina Operations, LLC
Stanford Financial Partners, Inc.	Stanford St. Croix Resort Holdings, LLC

Stanford Fondos, S.A. de C.V.	Stanford St. Croix Security, LLC
The Stanford Galleria Buildings, LP	Stanford Trust Company
Stanford Trust Holdings Limited	Stanford Trust Company Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A.
Stanford Venture Capital Holdings, Inc.	Stanford Trust Company Limited
The Sticky Wicket Limited	Torre Oeste Ltd.
Sun Printing & Publishing Limited	Torre Senza Nome Venezuela, C.A.
Sun Printing Limited	Trail Partners, LLC
	Two Islands One Club (Grenada) Ltd.
	Two Islands One Club Holdings Ltd.

---

i Las ubicaciones entre corchetes se incluyen a fin de diferenciar entre entidades legales con el mismo nombre pero en diferentes ubicaciones u otra información para su identificación.

ii Las ubicaciones entre paréntesis se incluyen en el nombre legal de una entidad u otra información para identificación.

### **List of Other Actions**

1. *Gale v. Proskauer Rose LLP, No. 3:12-cv-1803 (N.D. Tex.)* (en trámite), removido de No.2011-CI-20427 (Tex., Bexar Cnty. [285th Dist.])
2. *Green v. Proskauer Rose LLP, No. 3:12-cv-1808 (N.D. Tex.)* (en trámite), removido de No.2011- 77805 (Tex., Harris Cnty. [189th Dist.])
3. *Ibarra v. Proskauer Rose LLP, No. 3:12-cv-1805 (N.D. Tex.)* (en trámite), removido de No.2011-CI-20425 (Tex., Bexar Cnty. [224th Dist.])
4. *Martin v. Proskauer Rose LLP, No. 3:12-cv-1809 (N.D. Tex.)* (en trámite), removido de No.2011- 77800 (Tex., Harris Cnty. [11th Dist.])
5. *Reed v. Proskauer Rose LLP, No. 3:12-cv-1806 (N.D. Tex.)* (en trámite), removido de No.2011-CI-20426 (Tex., Bexar Cnty. [225th Dist.])
6. *Arista Trust v. Proskauer Rose LLP, No. 2012-CI-02423 (Tex., Bexar Cnty. [131st Dist.])* (prescripción sin pérdida de derecho a nuevo juicio por inactividad procesal el 28 de julio del 2015)
7. *Canuta Trust v. Proskauer Rose LLP, No. 2012-CI-02422 (Tex., Bexar Cnty. [73rd Dist.])* (prescripción sin pérdida de derecho a nuevo juicio por inactividad procesal el 18 de marzo del 2015)
8. *CS Tecnologia, S.A. v. Proskauer Rose LLP, No. 2012-09838 (Tex., Harris Cnty. [152d Dist.])* (prescripción sin pérdida de derecho a nuevo juicio por inactividad procesal 16 de enero del 2015)
9. *Garza v. Proskauer Rose LLP, No. 2011-77793 (Tex., Harris Cnty. [281st Dist.])* (prescripción sin pérdida de derecho a nuevo juicio por falta de sustento en la acción el 21 de marzo del 2014)
10. *MFR Inversiones, C.A. v. Proskauer Rose LLP, No. 2012-09824 (Tex., Harris Cnty. [113th Dist.])* (prescripción sin pérdida de derecho a nuevo juicio por falta de sustento en la acción el 15 de agosto del 2014)
11. *Rubiano v. Proskauer Rose LLP, No. 2012-CI-02425 (Tex., Bexar Cnty. [166th Dist.])* (prescripción sin pérdida de derecho a nuevo juicio por falta de sustento en la acción el 20 de mayo del 2014)
12. *Valenzuela de Jimenez v. Proskauer Rose LLP, No. 2012-CI-02424 (Tex., Bexar Cnty.[150th Dist.])* (prescripción sin pérdida de derecho a nuevo juicio por falta de sustento en la acción el 17 de diciembre del 2014)